

LAS DISONANCIAS DEL DERECHO Y DEL SISTEMA INTERNACIONAL: ESTADO DE DERECHO, DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

THE DISSONANCES OF INTERNATIONAL LAW AND WORLD SYSTEM:
RULE OF LAW, DEMOCRACY AND HUMAN RIGHTS

Recibido: 15/02/2022 – Aceptado: 01/04/2022

César A. Villegas Delgado¹



<http://orcid.org/0000-0003-0750-8352>

Universidad de Sevilla (España)

cvillegas@us.es

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla; Máster en Jurisdicción Penal Internacional por la Universidad Internacional de Andalucía (España); Profesor e Investigador Honorario de las Universidades de Xalapa y Autónoma de Ciudad Juárez (México); Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla; ha realizado estancias de investigación en las Universidades Robert Schuman de Estrasburgo, Ámsterdam, Leiden, Helsinki, Bolonia y en el Instituto Max Planck de Heidelberg.

Resumen

El objeto del presente trabajo es el de comentar algunas de las ideas desarrolladas por Roberto Gargarella en su obra más reciente, las cuales podrían tener cierto paralelismo con algunas formulaciones teóricas que desde hace décadas se han venido postulando dentro de la doctrina iusinternacionalista con el fin de enunciar la sumisión del poder al Derecho en el ámbito internacional.

Palabras clave: Estado de Derecho; Democracia; Derechos Humanos; Sistema Internacional; Derecho Internacional.

Abstract

In this paper the author analyzes some of the ideas developed by Roberto Gargarella in his most recent work. This ideas could have a certain parallelism with some theoretical formulations that have been postulated for decades within the international law doctrine in order to enunciate the submission of power to Law in the international field.

Keywords: Rule of Law; Democracy, Human Rights, International System, International Law.

Sumario

1. Introducción
2. La progresiva humanización del Derecho internacional
3. La triada Estado de Derecho, Democracia y Derechos Humanos como concreción del proceso de humanización del Derecho internacional
4. Estado de Derecho y Democracia: Principios Universales de contenido incierto
5. Hacia un orden público internacional en materia de derechos humanos y la labor de los tribunales internacionales encargados de su aplicación
6. Conclusiones
7. Bibliografía

1. Introducción

La teoría del Derecho y de la democracia deliberativa elaboradas por Roberto Gargarella a lo largo de estas últimas cuatro décadas, cuya obra se encuentra diseminada en una gran cantidad de piezas doctrinales de distinta naturaleza, difícilmente podría aplicarse al análisis de la realidad imperante en el seno de la sociedad internacional, una sociedad que a diferencia de la interna sigue siendo eminentemente interestatal y descentralizada, y en la que, salvo excepciones puntuales, sigue sin existir una instancia de poder superior al Estado soberano, por lo que hablar de democracia o estado de Derecho resulta, por lo menos, complicado.

A pesar de lo anterior, podría trazarse cierto paralelismo entre algunas de las ideas desarrolladas por Roberto Gargarella en su obra más reciente que lleva por título "El Derecho como una conversación entre iguales"² y algunas formulaciones teóricas que desde hace décadas se han venido postulando dentro de la doctrina iusinternacionalista con el fin de enunciar la sumisión del poder al Derecho en el ámbito internacional, formulaciones teóricas que han tenido reflejo en la práctica de algunas organizaciones internacionales universales y regionales y que han sido producto, sin lugar a dudas, de las profundas transformaciones

2 GARGARELLA, R. *El Derecho como una conversación entre iguales*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2021.

experimentadas por el Derecho y el sistema internacional, sobre todo a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial.

El objeto de este trabajo es comentar algunos de los puntos abordados por Roberto Gargarella en su más reciente obra, particularmente nos referiremos a las disonancias del Derecho y del sistema internacional: Estado de Derecho, Democracia y Derechos Humanos.

2. La progresiva humanización del Derecho internacional

En su discurso de investidura como académico de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España, el profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo analizaba la evolución experimentada en el seno de la sociedad internacional y el paso de un Derecho internacional tradicional a un Derecho internacional contemporáneo en el que, no obstante, pervivirían rasgos indelebles del pasado³.

Como nos recordaba el profesor Carrillo Salcedo, el Derecho internacional de principios del siglo XX se configuró como un sistema jurídico regulador de las relaciones –políticas, sobre todo, pero también económicas, sociales, técnicas y humanitarias– entre Estados civilizados –esto es, fundamentalmente europeo–occidentales–, constituía el mínimo jurídico necesario para regular sus relaciones de coexistencia y cooperación, y de ahí que estuviera basado en los principios de soberanía e independencia de entidades políticas, los Estados, por encima de las cuales no existía autoridad alguna. Los Estados, únicos sujetos del Derecho internacional, eran los creadores de las normas jurídicas internacionales pues la soberanía impedía la existencia de un legislador internacional, y a ellos quedaba confiada la aplicación del Derecho, en la medida en que el recurso al arbitraje era voluntario y la competencia del Tribunal arbitral se basaba en el consentimiento de los Estados partes en una controversia. La ejecución del Derecho, por último, quedaba igualmente en manos de los Estados que, en ejercicio de su derecho de autoprotección o auto tutela, eran incluso libres de recurrir a la

3 CARRILLO SALCEDO, J. A. Permanencia y Cambios en Derecho Internacional. Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España, 2005. Sesión del 10 de mayo de 2005. Disponible en: <https://bit.ly/3768Pvm>

guerra, al no existir en el Derecho internacional de la época ni una instancia internacional a la que se atribuyese el monopolio del uso jurídico e institucionalizado de la fuerza, ni una prohibición del recurso a la guerra⁴.

En vísperas de la Primera Guerra Mundial, por consiguiente, el Derecho internacional era esencialmente descentralizado, los intereses comunes se satisfacían más por la vía de la cooperación basada en tratados que por el cauce de la cooperación institucionalizada. Otro de sus rasgos característicos estuvo determinado por el hecho de haber sido concebido fundamentalmente por las grandes potencias para satisfacer sus intereses, que se veían favorecidos por el propio carácter liberal, descentralizado y oligárquico del ordenamiento jurídico⁵.

Desde esta perspectiva, y dada su naturaleza eminentemente descentralizada y liberal, difícilmente podía afirmarse que el ordenamiento jurídico internacional de la época gozara de la integridad suficiente para limitar y someter el poder de los Estados al Derecho, toda vez que, fuera de aquellas materias en las que el Estado se obligaba voluntariamente, era prácticamente imposible hablar, salvo excepciones puntuales, de la existencia de normas jurídicas internacionales que les impusieran obligaciones al margen de su voluntad⁶.

Una vez finalizada la Primera Guerra Mundial, tanto el sistema internacional como su ordenamiento jurídico experimentarían un proceso de reforma y modernización vinculado a la primera experiencia histórica de cooperación permanente e institucionalizada en materias políticas, económicas, sociales, culturales y jurídicas: la Sociedad de Naciones. A pesar de que la creación de esta Organización no supuso un cambio estructural del sistema internacional de la

4 CARRILLO SALCEDO, J. A. *El Derecho internacional en perspectiva histórico*. Madrid: Tecnos, 1991, pág. 42.

5 PASTOR RIDRUEJO, J. A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 14ª edición. Madrid: Tecnos, 2010. pág. 60.

6 Nos referimos, por ejemplo, a las obligaciones derivadas de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública que, a través de la *Cláusula Mártens*, impusieron límites a la actuación de los Estados al margen de que hubiesen expresado su consentimiento a través de una disposición convencional. La *Cláusula Mártens* estipuló, en este sentido, que lo que no estaba explícitamente prohibido por un tratado no quedaba tácitamente permitido. Al respecto, véase PUSTOGAROV, V. "The Mártens clause in International Law". *Journal of the History of International Law*. 1999, Vol. 1, núm. 2, pág. 127.

época, ni su sustitución por otro radicalmente distinto del que había sido establecido en la Paz de Westfalia⁷, lo cierto es que sí introdujo nuevas dimensiones e innovaciones tanto en el Derecho como en el sistema.

En lo que respecta al sistema internacional, las manifestaciones más importantes de la modernización que la Sociedad de Naciones supuso fueron las siguientes: la institucionalización de las técnicas de la negociación multilateral, gracias a la consulta organizada sobre bases permanentes y preestablecidas; el perfeccionamiento de las técnicas de cooperación internacional institucionalizada, tanto en materias políticas como en cuestiones económicas, sociales, técnicas y culturales; la cristalización de un modelo institucional, permanente y preestablecido, marco de las actividades colectivas de los Estados en un mundo progresivamente complejo e interdependiente; y, finalmente, la instauración de una función pública internacional permanente e independiente de los Estados y, por ello, más internacional que la de las Comisiones Fluviales y las Uniones Administrativas creadas en el siglo XIX⁸.

Por otra parte, la modernización del Derecho internacional, gracias a la obra de la Sociedad de Naciones, fue visible en la institucionalización de los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias (artículos 12, 13 y 15 del Pacto); en la limitación del derecho de los Estados a recurrir a la guerra (artículos 12.1, 13.4, 15.6, y 15.10); en la institución de un sistema de seguridad colectiva y de sanciones internacionales (artículo 16); en las competencias de la Sociedad de Naciones para invitar a los Estados a un nuevo examen de los tratados que hubieran dejado de ser aplicables, así como de las situaciones cuyo mantenimiento pudiera poner en peligro la paz (artículo 19); y, por último, en la preeminencia del Pacto sobre cualesquiera otras obligaciones anteriores incompatibles con el mismo (artículo 20 del Pacto)⁹.

7 En la medida en que la Sociedad de Naciones no fue concebida como una instancia de autoridad internacional superior a los Estados sino, por el contrario, como un instrumento para la cooperación permanente e institucionalizada entre dichas entidades soberanas. CARRILLO SALCEDO, J. A. "Permanencia y cambios en el Derecho internacional". *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*. 1999, Vol. III, pág. 234.

8 CARRILLO SALCEDO, J. A. *El Derecho internacional en perspectiva histórica*. Op. cit., pág. 66.

9 *Ibidem*, pág. 67.

A pesar de las deficiencias del sistema de seguridad colectiva establecido en el Pacto de la Sociedad de Naciones y de los defectos de éste, tanto en lo que respecta a la institucionalización de los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias como en lo que concierne a la limitación del derecho de los Estados a recurrir a la violencia armada, la Sociedad de Naciones organizó un sistema de prevención de la guerra y consiguió un avance extraordinario en el desarrollo progresivo del Derecho internacional. Los autores del Pacto, como señalaba el profesor Aguilar Navarro, confiaban y creían en la virtud taumatúrgica del Derecho –no en vano llegó a hablarse de una concepción soteriológica del Derecho, esto es, la paz como fruto del Derecho–¹⁰.

Sin embargo, veinte años después del establecimiento de la Sociedad de Naciones, la acción combinada de los totalitarismos, la inexistencia de un sistema internacional eficaz de seguridad colectiva y la irresponsabilidad de los nacionalismos llevó al desastre de la Segunda Guerra Mundial. El colapso del orden establecido por el Pacto de la Sociedad de Naciones no produjo, sin embargo, un sentimiento de desesperanza respecto de las posibilidades de la organización internacional como medio de estructuración de la paz sino, por el contrario, la voluntad de uno de los beligerantes –las Naciones Unidas– de instaurar, tras la victoria, una nueva organización más eficiente que la Sociedad de Naciones, como vía mediante la que superar la anarquía internacional¹¹.

Como fruto de esta convicción, la Conferencia de San Francisco, celebrada del 25 de abril al 16 de junio de 1945 –en la que participaron cincuenta y un Estados–, aprobaría la Carta de las Naciones Unidas.

Desde un punto de vista jurídico, la Carta de las Naciones Unidas representó una concepción del orden internacional distinta de la de Westfalia. Esta nueva concepción se puso de manifiesto, fundamentalmente, en las disposiciones de la Carta que impusieron, como una obligación de resultado para los Estados, el arreglo pacífico de las controversias internacionales y prohibieron el recurso a la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales (artículo 2, párrafos 3 y 4 de la Carta). El recurso a la guerra dejó de ser, por

10 AGUILAR NAVARRO, M. "La cooperación internacional y la teoría del control". *Revista de Administración Pública*. 1959, núm. 30, pág. 84.

11 CARRILLO SALCEDO, J. A. *El Derecho internacional en perspectiva histórica*. Op. cit., pág. 71.

consiguiente, una facultad discrecional de los Estados soberanos al quedar prohibido y no simplemente limitado, como había ocurrido en el Pacto de la Sociedad de Naciones. Este dato, nuevo e innovador, es el que permite sostener que la Carta de las Naciones Unidas expresó una concepción del orden internacional muy distinta de la tradicional¹², con la prohibición del recurso a la guerra en la Carta de San Francisco, como afirma el profesor Ferrajoli, la comunidad internacional pasó del estado de naturaleza salvaje al estado civil, subordinándose, por tanto, al Derecho¹³.

Por otra parte, la Carta de las Naciones Unidas tuvo una visión más estructural y más amplia de la construcción de la paz. En este orden de cosas, puso mayor énfasis que el Pacto de la Sociedad de Naciones en la cooperación internacional en materias económicas y sociales, e incorporó disposiciones claramente innovadoras que pusieron de manifiesto innegables dimensiones de cambio y transformación en el Derecho internacional¹⁴. Entre éstas destacaron las que proclamaban como propósitos de la Organización de las Naciones Unidas el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, junto con la aspiración a la efectividad de tales derechos y libertades (Preámbulo y artículos 1.3, 55 c), 56, 73, 76, y artículos 13.1, 62.2 y 68), y la igualdad y libre determinación de los pueblos (Preámbulo y artículos 1, 2 y 55)¹⁵.

Estas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas confirmaron y dieron un nuevo alcance al proceso de humanización del orden internacional¹⁶ y

12 *Ibidem*, pág. 82.

13 FERRAJOLI, L. *Razones jurídicas del pacifismo*. Madrid: Trotta, 2004, pág. 82.

14 CARRILLO SALCEDO, J. A. *El Derecho internacional en perspectiva histórica*. Op. cit., pág. 90.

15 La protección de los derechos humanos y el principio de la libre determinación de los pueblos, como señala el profesor CARRILLO SALCEDO, muestran algunas de las hondas transformaciones que han tenido lugar en el orden internacional, y cómo ha quebrado uno de los rasgos característicos del Derecho internacional clásico: el exclusivismo del Estado. En este sentido, véase CARRILLO SALCEDO, J. A. *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Op. cit., pág. 75.

16 El proceso de humanización del Derecho internacional ha sido ampliamente estudiado, en las últimas décadas, por el profesor CANÇADO TRINDADE, siendo uno de sus principales exponentes en la doctrina iusinternacionalista contemporánea. Para un estudio en particular sobre este proceso, consúltese, entre su amplísima producción doctrinal, CANÇADO TRINDADE, A. A. *A Humanização do Direito Internacional*.

fueron, por otra parte, de excepcional relevancia para la naturaleza del Derecho internacional porque, tras la proclamación de la dignidad intrínseca de todo ser humano –primero en la Carta y posteriormente en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*– la prevalencia de los Estados soberanos se vio, simultáneamente, confirmada y al menos parcialmente puesta en cuestión.

Confirmada, ante todo, porque las únicas entidades con plenitud de subjetividad internacional continúan siendo los Estados, en la medida en que la estructura interestatal sigue prevaleciendo en la comunidad internacional. A esta estructura, en efecto, es a la que la Carta de las Naciones Unidas vincula la noción de soberanía, presente en los párrafos 1 y 7 de su artículo 2: igualdad soberana de los Estados y principio de no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. Pero al mismo tiempo, la exclusividad de los Estados soberanos y la precaria situación jurídica de la persona y de los pueblos ante el orden internacional fueron puestas en cuestión.

La posición de la persona comenzó a cambiar sustancialmente porque la proclamación de su dignidad intrínseca y de los derechos que le son inherentes constituyó una importante transformación del Derecho internacional en la medida en que junto al clásico principio de la soberanía apareció otro principio cuasi constitucional del orden internacional contemporáneo: el de los derechos humanos¹⁷.

Del mismo modo, la posición de los pueblos ante el orden internacional también cambió sustancialmente porque su derecho a la libre determinación, enunciado como propósito en la Carta de las Naciones Unidas, respecto de los sometidos a dominación colonial, ha sido desarrollado posteriormente por declaraciones de la Asamblea General que han transformado en uno de los principios estructurales del Derecho internacional contemporáneo lo que en la Carta no era más que un propósito de la Organización¹⁸.

Belo Horizonte: Del Rey, 2006.

17 En este sentido, véase CARRILLO SALCEDO, J. A. *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho internacional contemporáneo*. 2ª ed. Madrid: Tecnos, 2004, pág. 14.

18 CARRILLO SALCEDO, J. A. "Influencia de la noción de comunidad internacional en la naturaleza del Derecho internacional público". En: *Pacis Artes, obra homenaje al Profesor Julio D. González Campos*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid-Eurolex, 2005. Tomo I, pág. 182.

En definitiva, y desde un punto de vista jurídico, lo cierto es que tras la adopción de la Carta de San Francisco el orden internacional pasó a ser regido por un renovado Derecho –al que comúnmente se ha denominado Derecho internacional contemporáneo– que, frente al modelo clásico, resultó ser menos formalista, menos neutro y menos voluntarista¹⁹. Menos formalista, ante todo, porque estaba más abierto a las exigencias éticas y a la dimensión finalista del Derecho. Menos neutro, en segundo lugar, porque fue más sensible a los valores comunes colectivamente legitimados por la comunidad internacional. Menos voluntarista, por último, por la aceptación general de la idea de que existen reglas imperativas que prevalecen sobre la voluntad de los Estados²⁰.

Sin embargo, el orden jurídico internacional de nuestros días estaría marcado por una sinergia de permanencia y cambio. De permanencia, en el sentido de que seguiría siendo un ordenamiento jurídico regulador de las relaciones de coexistencia y cooperación entre Estados soberanos y, de cambio, porque se ve hoy investido de una misión de transformación de la sociedad internacional, al servicio de la paz, la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo integral y sostenible de los pueblos, y la preservación ecológica del planeta.

Se trata de una misión, en suma, en la que el Derecho internacional se configura –sobre la base de los valores contenidos en la Carta de las Naciones Unidas– como un ordenamiento jurídico constructor de condiciones de paz y de una comunidad de iguales, en el que su centro de gravedad se ha ido desplazando, progresivamente, hacia la salvaguarda de la dignidad intrínseca del ser humano²¹, conformándose como un nuevo Derecho internacional para la humanidad como ha venido defendiendo, tanto en su actividad académica como en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales internacionales, el profesor Antonio Cançado Trindade²².

19 CARRILLO SALCEDO, J. A. "Droit international et souveraineté des Etats. Cours Général de Droit International Public". En: *Recueil des Cours Académie de Droit International*. 1996, tomo 257, pág. 212.

20 CARRILLO SALCEDO, J. A. "Influencia de la noción de comunidad internacional en la naturaleza del Derecho internacional público". Op. cit., tomo I, págs. 183 y 184.

21 CARRILLO SALCEDO, J. A. "Permanencia y cambios en el Derecho internacional". Op. cit., pág. 252.

22 Sobre el tema, véase CANÇADO TRINDADE, A. A. "International Law for Humankind: towards a new jus gentium. General Course on Public International Law". En: *Recueil des Cours Académie de Droit*

Para el profesor Cançado Trindade este nuevo *Derecho internacional para la persona humana* supone una superación del positivismo jurídico desacreditado por el hecho de que por encima de la voluntad de los Estados se encuentra la conciencia humana, de la que deriva, a su vez, la *conciencia jurídica universal* como fuente material última del Derecho internacional²³.

Este proceso histórico de humanización del Derecho internacional encontraría expresión, para dicho autor, en determinadas construcciones conceptuales contemporáneas. En primer lugar, en el concepto de *ius cogens* internacional, en evolución y expansión material, que ha contado con el aporte, sobre todo, del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴. En segundo lugar, en las obligaciones *erga omnes* de protección de la persona humana, distinguiendo dos dimensiones: una horizontal (obligaciones debidas a todos los Estados Partes, y, en última instancia, a la comunidad internacional como un todo), y otra vertical (obligaciones oponibles a todos, tanto a los agentes del poder público como a los particulares). De ahí su carácter *erga omnes*, abarcando todas las relaciones humanas, tanto *vis-à-vis* el poder público como en el plano inter-individual, maximizando así la protección debida a la persona humana²⁵. De ese modo, como argumenta el profesor Cançado Trindade, se impondría el reconocimiento de los efectos de la normativa internacional de protección de los derechos humanos frente a terceros, sin el cual las obligaciones convencionales de protección, consagradas en los tratados de derechos humanos, se reducirían a poco más que letra muerta²⁶. En tercer lugar, en los conceptos de *patrimonio común de la humanidad* y de *interés común de la humanidad*, plasmados actualmente en instrumentos internacionales sobre

International. Netherlands: Brill, 2005. Tomo 317, págs. 269-281.

23 CANÇADO TRINDADE, A. A. *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional: memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 4ª ed. Belo Horizonte: Del Rey, 2017, pág. 341.

24 CANÇADO TRINDADE, A. A. "International Law for Humankind: towards a new jus gentium. General Course on Public International Law". Op. cit., tomo 316, págs. 335-346.

25 CANÇADO TRINDADE, A. A. "Reply Obligations and Rights Erga Omnes in International Law". *Annuaire de l'Institut de Droit International*, sesión de Cracovia. 2005, Vol. 71 núm. 1, págs. 153-156 y 208-211.

26 CANÇADO TRINDADE, A. A. *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional: memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Op. cit., pág. 343.

el Derecho del espacio exterior, del Derecho internacional del mar, del biode-recho internacional, y del Derecho internacional del medio ambiente, así como en algunas Convenciones adoptadas en el seno de la UNESCO (sobre bienes culturales, propiedad inmaterial, diversidad cultural)²⁷. En cuarto lugar, en las construcciones conceptuales, impulsadas dentro de la práctica internacional de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el derecho al desarrollo y el derecho a la paz²⁸. En quinto y último lugar, en el principio de jurisdicción universal, y la complementariedad entre la responsabilidad internacional del Estado (por el crimen del Estado) y la responsabilidad penal internacional del individuo²⁹.

En definitiva, la progresiva consolidación de las normas de *ius cogens* internacional, de las obligaciones *erga omnes*, así como de las nociones de *patrimonio común de la humanidad*, *interés común de la humanidad*, *derecho al desarrollo*, *derecho a la paz*, *jurisdicción universal* y la necesaria complementariedad entre la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional del individuo, interactuando recíprocamente con las consideraciones elementales de humanidad, han dado lugar a un cambio paradigmático en el Derecho internacional en el que la persona humana ha adquirido una relevancia sin precedentes en la historia.

Tal como ha venido defendiendo desde hace décadas el profesor Cançado Trindade –con quien coincidimos–, tanto en sus trabajos académicos como en su labor jurisdiccional tanto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos como en el Corte Internacional de Justicia, este proceso de humanización ha dado lugar al despertar de una *conciencia jurídica universal* que tendría como objeto central reconstruir las bases del Derecho internacional, apoyándose en un nuevo paradigma, ya no más estatocéntrico, sino situando a la persona humana en una posición central y teniendo presentes los problemas que afectan a la humanidad en su conjunto³⁰. Ahora bien, y a pesar de que los postulados del profesor Cançado Trindade en torno a este nuevo Derecho internacional

27 Al respecto, véase CANÇADO TRINDADE, A. A. "International Law for Humankind: towards a new jus gentium. General Course on Public International Law". Op. cit., tomo 316, págs. 365-396.

28 *Ibidem*, págs. 397-411.

29 *Ibidem*, págs. 412-438.

30 CANÇADO TRINDADE, A. A. *A Humanização do Direito Internacional*. Op. cit., pág. 764.

para la humanidad puedan no ser compartidos por algún sector de la doctrina, que sigue defendiendo el carácter eminentemente interestatal de la subjetividad internacional, lo cierto es que dicha subjetividad del individuo constituye una realidad concreta, y no una simple aspiración normativa, dentro del sector normativo del Derecho internacional de los derechos humanos, en el que la persona humana es un auténtico sujeto y no mero objeto del Derecho internacional. En efecto, como afirma dicho autor, con quien coincidimos, la emancipación de la persona humana *vis-à-vis* el propio Estado avanza lentamente, pero avanza³¹.

Por otra parte, las notables transformaciones en el escenario internacional, sobre todo a partir de los atentados terroristas perpetrados en el territorio de los Estados Unidos en el año 2001, han caracterizado estas dos primeras décadas del Siglo XXI como una etapa de reflexión profunda, en el plano universal, en torno a las propias bases de la sociedad internacional y a la configuración de la agenda internacional. Los ciclos de Conferencias Mundiales convocadas por la Organización de las Naciones Unidas a lo largo de estas dos últimas décadas han tenido por objeto una reevaluación global de muchos conceptos a la luz de la consideración de asuntos que afectan a la humanidad en su conjunto.

El 3 de abril del año 2000, como es sabido, el Secretario General de las Naciones Unidas presentó su informe titulado *Nosotros los Pueblos: La función de las Naciones Unidas en el siglo XXI* en el que se identificaban los principales retos y desafíos para la humanidad en su conjunto, proponiendo un plan de acción concreto para tratarlos³².

Ese mismo año, entre el 6 y el 8 de septiembre tuvo lugar la denominada *Cumbre del Milenio* en la que se dieron cita todos los Jefes de Estado y de Gobierno de los países Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y cuyo objetivo principal fue el de reflexionar acerca del papel de la Organización y de los desafíos comunes a que debían hacer frente en este nuevo milenio.

31 En este sentido, asegura el profesor CANÇADO TRINDADE que nadie podría suponer, hace algunos años, que las causas de los desplazados, de los migrantes indocumentados (en búsqueda de alimento, vivienda, trabajo y educación), y de los niños abandonados en las calles, alcanzasen un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ibidem*, pág. 766.

32 Véase, en este sentido, el documento NACIONES UNIDAS. Asamblea general. A/54/2000, de 27 de marzo de 2000, en especial los parágrafos 66 a 188. Disponible en: <https://bit.ly/3LLbB1i>

Como resultado de la Cumbre Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la *Declaración del Milenio*³³. En este importante documento, cuya relevancia política es indiscutible, los jefes de Estado y de Gobierno de los países Miembros de la Organización se comprometieron a promover la democracia, a fortalecer el Estado de Derecho y a respetar –todos– los derechos humanos internacionalmente reconocidos como requisito indispensable para construir un mundo más pacífico, próspero y justo.

De igual forma, debemos destacar que dentro de la *Declaración del Milenio* –y a diferencia de aquellas otras resoluciones que habían sido adoptadas en el seno de las Naciones Unidas³⁴–, se subrayó, por vez primera, la necesidad de promover el Estado de Derecho, no sólo en los asuntos internos sino también en el ámbito de las relaciones internacionales³⁵. En el plano internacional, la Asamblea General, de forma particular, ponía énfasis en la necesidad de velar porque los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas cumplieran las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en aquellos litigios en los que fuesen partes. Además, apuntaba la necesidad de fortalecer la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales regionales, según disponía el Capítulo VIII de la Carta de San Francisco. Asimismo, requería a los Estados miembros para que aplicaran los tratados internacionales relativos a

33 En este sentido, véase el documento NACIONES UNIDAS. Asamblea general. Resolución. A/RES/55/2, de 8 de septiembre del 2000. Disponible en: <https://bit.ly/3LH3vqr>

34 En especial, aquellas que habían llevado por título *Fortalecimiento del Estado de Derecho*. En este sentido, véanse los documentos NACIONES UNIDAS. Asamblea general. A/RES/48/132, de 20 de diciembre de 1993. Disponible en: <https://bit.ly/3NN4szr>. NACIONES UNIDAS. Asamblea general. A/RES/49/194, de 23 de diciembre de 1994. Disponible en: <https://bit.ly/3Keotwo>. NACIONES UNIDAS. Asamblea general. A/RES/50/179, de 22 de diciembre de 1995. Disponible en: <https://bit.ly/3Jia0hE>. NACIONES UNIDAS. Asamblea general. A/RES/51/96, de 12 de diciembre de 1996. Disponible en: <https://bit.ly/3x5MIt5>. A/RES/52/125, de 12 de diciembre de 1997. NACIONES UNIDAS. Asamblea general. A/RES/53/142 de 9 de diciembre de 1998.

35 En particular, véase el parágrafo 9 del doc., A/RES/55/2, de 8 de septiembre del 2000. Op. cit. Para un estudio a profundidad sobre el proceso de internacionalización del principio del Estado de Derecho en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas relativa a la utilización y empleo del término *International Rule of Law*, véase VILLEGAS DELGADO, C. *La Preeminencia del Derecho en Derecho Internacional*. Pamplona: Thomson-Aranzadi, 2013, pág. 215.

cuestiones tales como el control de armamentos y el desarme, el Derecho internacional humanitario, el Derecho internacional de los derechos humanos, la lucha contra el terrorismo internacional, la lucha contra la delincuencia organizada, etc., e incluso pedía a los Estados que aún no lo hubiesen hecho que ratificaran el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³⁶.

En nuestra opinión, es a partir de la adopción de estos dos importantes instrumentos cuando se pondría en marcha, como veremos en el apartado siguiente de nuestro trabajo, la consolidación de la triada Estado de Derecho, Democracia y Derechos Humanos como manifestación concreta del proceso de humanización del Derecho internacional en la práctica de la Organización en el inicio de este nuevo milenio.

3. La triada Estado de Derecho, democracia y derechos humanos como concreción del proceso de humanización del Derecho internacional

Dentro del proceso de humanización del Derecho internacional en los albores del nuevo milenio, 2005 se reveló como un año especialmente significativo dentro de la práctica internacional de las Naciones Unidas³⁷. Como es sabido, a principios de ese año, el Secretario General de las Naciones Unidas –como medio preparatorio para la cumbre mundial³⁸–, presentó, ante la Asamblea General, el Informe titulado *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*³⁹.

36 Véase el párrafo 9 del doc., A/RES/55/2, de 8 de septiembre del 2000. Op. cit.

37 En este sentido, debemos recordar que cuando hablemos de la práctica internacional de las Naciones Unidas, a los efectos del presente artículo, nos referiremos principalmente, aunque no exclusivamente, a la práctica de dos de sus órganos principales: la Asamblea General y la Secretaría General.

38 En septiembre de 2005, los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, se reunieron en la sede de la Organización en Nueva York para examinar los progresos que, hasta esa fecha, se habían experimentado dentro del ámbito de los compromisos asumidos por dichos Estados en la *Declaración del Milenio* (Doc. A/RES/55/2, de 8 de septiembre del 2000). Para consultar el texto íntegro de dicha declaración. Disponible en: <https://bit.ly/3LH3vqr>

39 NACIONES UNIDAS. Asamblea general. Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005. Disponible en: <https://bit.ly/3j7b6lM>

Dentro de su Informe, el Secretario General de las Naciones Unidas recordaba a los Estados que, con motivo de la *Declaración del Milenio*, se habían comprometido a promover la democracia y a fortalecer el Estado de Derecho. Asimismo, habían adquirido el compromiso de respetar todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos. A la luz de lo anterior, el Secretario General manifestaba que, si bien la libertad para vivir sin miseria y la libertad para vivir sin temor eran fundamentales, no resultaban ser suficientes si todos los seres humanos no eran tratados con dignidad y respeto⁴⁰.

Para promover la dignidad y el respeto de todo ser humano, la protección de los valores universales del Estado de Derecho, los derechos humanos y la democracia constituían, para el Secretario General, fines en sí mismos. Además, reconocía que dichos principios resultaban ser indispensables para conseguir que la justicia, la estabilidad y las oportunidades fueran una realidad en este mundo. Desde esta perspectiva, el Secretario General aseguraba que no podía existir un plan de seguridad, ni una campaña a favor del desarrollo que consiguieran sus objetivos si no se estructuraban a partir de un sólido respeto de la dignidad humana⁴¹.

Ahora bien, en el último trimestre de ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas presidiría la *Cumbre Mundial 2005* en la que los máximos dirigentes mundiales se darían cita para examinar, por un lado, los resultados de la *Cumbre del Milenio*⁴² y, por otro, para tratar de proporcionar soluciones multilaterales a una serie de cuestiones que constituían una fuente de preocupación común. Dichas cuestiones fueron agrupadas, para su estudio y análisis, dentro de cuatro grandes apartados: a) Desarrollo, b) Paz y seguridad colectiva, c) Derechos humanos e imperio de la ley, y finalmente d) Fortalecimiento de la Organización.

40 En este sentido, véase el párrafo 127 del informe del Secretario General de las Naciones Unidas titulado *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*, doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005. Op. cit.

41 *Ibidem*, párrafo 128.

42 El 17 de diciembre de 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 53/202 por la que se decidió convocar una *Cumbre del Milenio* de las Naciones Unidas. La apertura de la Cumbre se llevó a cabo en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 6 de septiembre de 2000.

En dicha reunión, los representantes de los Estados Miembros reconocieron que la promoción del Estado de Derecho, tanto en el ámbito interno como en el internacional, resultaba ser fundamental para fomentar el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y el hambre. Además, consideraban que la promoción del Estado de Derecho, la protección internacional de los derechos humanos, el fomento del desarrollo, así como la consolidación de la paz y la seguridad internacionales, constituían la base para la construcción de un mundo más pacífico, más próspero y más democrático⁴³. En definitiva, y siguiendo la estela del Informe del Secretario General *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*⁴⁴, se consolidaba, dentro del *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*⁴⁵, la triada Estado de Derecho, derechos humanos y democracia como una herramienta fundamental para promover y garantizar la dignidad y el respeto de todo ser humano.

4. Estado de Derecho y democracia: principios universales de contenido incierto.

Los principios del Estado de Derecho –interno– y la democracia fueron elevados a la categoría de valores universales en la práctica de la Asamblea General de las Naciones Unidas que, dicho sea de paso, constituye el órgano más representativo y “democrático” de todos los que existen en el ámbito internacional. Tras haber transcurrido prácticamente dos décadas desde aquella proclamación, lo cierto es que sigue sin existir, actualmente, una definición comúnmente aceptada de lo que deba o pueda entenderse tanto por Estado de Derecho como por democracia en el plano internacional.

La promoción del Estado de Derecho dentro de la práctica constante de la Organización de las Naciones Unidas relativa a su invocación y empleo ha

43 En este sentido, véanse los párrafos 11 y 16 de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulada *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*, NACIONES UNIDAS. Asamblea general. Resolución. A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005. Disponible en: <https://bit.ly/3ubW8RY>

44 Doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005. Op. cit.

45 Doc. A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005. Op. cit.

experimentado una evolución que va de la internacionalización de un modelo interno a la postulación de un modelo eminentemente internacional inspirado en tal principio.

En un primer momento, y dentro del marco de la “internacionalización de un modelo interno”, el estudio del Estado de Derecho surgió, de forma sucesiva, en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos y, posteriormente, en el de la consolidación de la paz en las sociedades posconflicto armado para, finalmente, plantear su estudio, a partir de la “Declaración del Milenio”, desde una perspectiva integradora y emancipadora. En los dos casos anteriores, estaríamos hablando de la internacionalización de un modelo interno de Estado de Derecho, en el que el elemento de internacionalización no provendría de la adaptación de su contenido a la realidad internacional, sino, simplemente, de su promoción a nivel internacional desde el marco institucional de la Organización. Desde esta perspectiva, lo que se estaría promoviendo, en ambos casos, no sería un “Estado de Derecho internacional” sino, más bien una versión interna de dicho principio a nivel internacional, que es bien distinto.

En un segundo momento, que tendría como punto de partida el Informe del Secretario General “Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”, nos encontramos ante la postulación de un modelo eminentemente internacional que, inspirado en el Estado de Derecho, propugnaría el imperio de la ley en las relaciones internacionales, cuestión sustancialmente distinta a la anterior.

En este sentido, la Organización pasaría a identificar bajo el paraguas de la promoción del Estado de Derecho en el ámbito internacional toda una amplia gama de cuestiones esenciales para el orden internacional tales como, por ejemplo, la necesidad de actuar para prevenir los conflictos armados, la adopción de medidas eficaces para proteger a los civiles, el fortalecimiento de las instituciones jurisdiccionales para acabar con la impunidad, la necesidad de actuar con prontitud frente a las vulneraciones masivas de los derechos humanos, la prevención frente a la tendencia de algunos Estados por aplicar el ordenamiento jurídico internacional de una manera arbitraria y selectiva, el respeto de la legalidad internacional, el acatamiento de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia por parte de los Estados en un litigio, entre otros.

No obstante, y a pesar de la relevancia otorgada a la vertiente internacional del Estado de Derecho en la práctica de la Organización, resulta por lo menos sorprendente que no exista un concepto generalmente aceptado entre sus Estados Miembros respecto a lo que deba o pueda entenderse por Estado de Derecho en su vertiente internacional.

Lo mismo sucede con el concepto de democracia en el plano internacional, pues no existe consenso alguno en torno a su alcance y contenido. Es más, la Resolución 60/1 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada por consenso el 24 de octubre de 2005, reconocía expresamente que:

“(Nosotros, los jefes de Estado y de Gobierno) Reafirmamos que la democracia es un valor universal basado en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar su propio sistema político, económico, social y cultural y su participación plena en todos los aspectos de su vida. Reafirmamos también que, si bien las democracias comparten características comunes, no existe un modelo único de democracia y que este no pertenece a ningún país o región, y reafirmamos la necesidad de respetar debidamente la soberanía y el derecho a la libre determinación. Destacamos que la democracia, el desarrollo y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente”⁴⁶.

La afirmación de que no existe un modelo único de democracia y que este no pertenece a ningún país o región no debe sorprender a la luz de las siguientes consideraciones: en primer lugar, la democracia no aparece en la Carta de las Naciones Unidas ni es un requisito para ser un Estado miembro de dicha Organización. De hecho, Estados no democráticos ocupan un asiento permanente en el principal órgano de esta Organización (véase el caso de la República Popular China en el Consejo de Seguridad). En segundo lugar, la democracia como forma política, no es siquiera una obligación en Derecho internacional

que vincule a los Estados⁴⁷, lo cual, como afirma el profesor García San José⁴⁸, tranquiliza a los internacionalistas, dado que la estimación de que al menos un tercio de los Estados del mundo no podrían ser calificados como democráticos⁴⁹ no equivale a un problema de eficacia del ordenamiento jurídico internacional sino, sencillamente, ante una realidad: en el orden jurídico internacional el principio democrático viene suplido por el principio de la igualdad soberana de los Estados, que es algo bien distinto⁵⁰.

Para algún sector de la doctrina, el creciente número de Estados parte en instrumentos universales y regionales de protección de derechos humanos, así como el reconocimiento de que un sistema democrático no puede ser legítimamente reemplazado por otro autoritario⁵¹, indicaría que se está ante un movimiento progresivo e irreversible hacia una comunidad de

47 Recuérdese la sentencia de 27 de junio de 1986 de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las actividades militares y paramilitares en y en contra Nicaragua, ICJ Rep. 1986, párrafos 259 y 261: ni existe en Derecho internacional normal alguna que obligue a ningún Estado a adoptar ni mantener una particular forma de gobierno ni, en consecuencia, existe una obligación específica para un Estado de celebrar elecciones libres y justas.

48 GARCÍA SAN JOSÉ, D. "El concepto de democracia en Derecho internacional". Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid. 2006, núm. 14, págs. 65-86.

49 WHEATLEY, S. "Democracy in International Law: a European perspective". *International and Comparative Law Quarterly*. 2002, Vol. 51, núm. 2, pág. 233.

50 De hecho, como observa Joseph WEILER, es lo opuesto a la democracia en razón de las dos premisas sobre las que se basa: la inexistencia de una colectividad con poder normativo o, de existir ésta, la posibilidad de desvincularse de ella ("opting out") por diversas vías (la no firma de tratados, la introducción de reservas en los mismos, la objeción persistente, etc.). Ambas premisas son opuestas a cualquier noción "operativa" de democracia, que está basada en la premisa de que una mayoría dentro de una colectividad (una "demos") tiene la autoridad para vincular a sus miembros individuales, incluso, en contra de su voluntad. WEILER, J. H. H. "The Geology of International Law-Governance, Democracy and Legitimacy". *Heidelberg Journal of International Law (ZaöRV)* 2000, núm. 64, pág. 548.

51 Por ejemplo, véase la Declaración de Varsovia de junio de 2000, "Hacia una Comunidad de Democracias", adoptada por representantes de un centenar de Gobiernos del mundo, incluyendo a los del antiguo bloque de Europa del Este, *International Legal Materials*. 2000, Vol. 39, núm. 6, pág. 1306.

Estados democráticos⁵². De existir tal movimiento parece indudable que sus manifestaciones son más evidentes en el plano regional, europeo e interamericano, que en plano universal. Así, en primer lugar, a nivel europeo, tanto desde el plano de las Organizaciones Internacionales de Cooperación⁵³ como de integración⁵⁴, se ha reafirmado que la democracia es el único modelo político válido en Europa. A nivel iberoamericano, la Declaración de Florida "Hacer realidad los beneficios de la democracia", adoptada el pasado 7 de junio de 2005 por los Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegación de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, ha servido para

52 WHEATLEY, S. "Democracy in International Law: a European perspective". Op. cit., pág. 234.

53 En cuanto a la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, véase la Carta de París para una nueva Europa, de 1990, disponible en *International Legal Materials*.1991, vol. 30, pág. 190. En cuanto al Consejo de Europa, al margen de las referencias en el Preámbulo y en los artículos 1 y 3 de su Estatuto, así como de las evocaciones en el preámbulo y en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una rica jurisprudencia en la que viene a decir, de forma indubitada, que la democracia es la única forma legítima de gobierno en Europa.

54 Como recuerda FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, la proclamación de los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y el estado de Derecho como principios comunes a los Estados Miembros en el artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea (en adelante "TUE"); la exigencia del respeto de tales principios para ser admitido en la Unión Europea (artículo 49 del TUE) así como el hecho de que el desarrollo y la consolidación de la democracia y el estado de Derecho se configuren como objetivo tanto de la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea (artículo 11 del TUE) como de la cooperación al desarrollo (artículo 177.2 del TUE) tiene unas consecuencias evidentes: "en primer lugar, queda claramente establecido que aquellos Estados que carezcan de sistemas democráticos y que no sean respetuosos con los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona no podrán ser miembros ni del Consejo de Europa ni de la Unión Europea. En segundo término, el marco jurídico así configurado se completa con mecanismos y órganos de control destinados a garantizar su respeto. En tercer lugar, aquellos Estados que violen tales principios no solo podrán verse suspendidos en el ejercicio de determinados derechos sino que, también, podrán ser objeto de determinadas respuestas", FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C. "Democracia y Derechos Humanos: una realidad amenazada", en la obra colectiva, Libro Homenaje al Prof. J. A. Pastor Ridruejo. Madrid: Servicio de Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 2005.

que éstos reafirmen, una vez más, su compromiso con la democracia a partir de las obligaciones asumidas en la Carta de la OEA, en particular, aquellas contenidas en sus artículos 1, 3, 10, 11, 12 y 13, así como en la Carta Democrática Interamericana⁵⁵, en vigor desde 2001, y en la que se establece que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla⁵⁶. Al igual que sucede en el plano regional europeo, la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido significativa a la hora de reafirmar la exigencia de un gobierno democrático, con sus implicaciones para los derechos humanos, como el único legítimo en la región⁵⁷.

En este sentido, resulta significativo observar que, a nivel europeo e interamericano, gracias a la labor desarrollada por los tribunales internacionales de protección de derechos humanos, el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana, el concepto de sociedad democrática ha adquirido un carácter prevalente sobre los de democracia y Estado democrático. En el plano universal, en contraste con los logros detectados en los sistemas regionales europeo e interamericano, parece difícil identificar un progreso similar hacia la cristalización de una comunidad de democracias o de Estados democráticos, mucho menos, de sociedades democráticas. Resulta suficientemente ilustrativo el hecho de que a fecha de hoy no se haya avanzado desde la Declaración Universal sobre la Democracia, adoptada sin votación por la Unión Interparlamentaria Universal en 1997⁵⁸, como resulta de la lectura de la Resolución 60/1 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada por consenso el 24 de octubre de 2005, al reafirmar en su párrafo nº 135 que: “si bien las democracias comparten características comunes, no existe un modelo único de democracia y que este no pertenece a ningún país o región...”. Así pues, la cuestión pendiente sigue siendo la misma

55 OAS. Carta Democrática. Disponible en: <https://bit.ly/38pg0IF>

56 Vease, su Preámbulo y el artículo primero.

57 Véase al respecto la sentencia de la Corte Interamericana de 31 de enero de 2001, en el caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano contra Perú).

58 “Democracia es un ideal universalmente reconocido, así como un objetivo que está basado en valores comunes compartidos por los pueblos a lo largo de la comunidad mundial con independencia de sus diferencias culturales, políticas, sociales y económicas”. Párrafo 1º. Puede consultarse en la web de la Unión Interparlamentaria: www.ipu.org

que hace años ¿de qué democracia estamos hablando? ¿Cuáles son los valores democráticos compartidos por los pueblos del mundo con independencia de sus diferencias?⁵⁹. Ante esta realidad, y como adelantábamos en la introducción de nuestro trabajo, resulta sumamente complicado extrapolar la teoría elaborada por Roberto Gargarella sobre el Derecho y la democracia deliberativa al análisis de la realidad imperante en el ámbito internacional.

5. Hacia un orden público internacional en materia de derechos humanos y la labor de los tribunales internacionales encargados de su aplicación

Aunque si bien es cierto que, como hemos venido señalando, sigue sin existir una definición comúnmente aceptada de lo que deba o pueda entenderse por Estado de Derecho o democracia en el ámbito internacional, cuando hablamos de la consolidación de una especie de orden público internacional en materia de derechos humanos ocurre algo bien distinto.

En efecto, la noción civilizadora de comunidad internacional, progresivamente consolidada como categoría jurídica, nos ha hecho pasar de una concepción del orden internacional basada en la pluralidad de Estados soberanos e independientes a otra en la que el principio inspirador es el de una comunidad humana interdependiente, unida y solidaria⁶⁰. Esta noción, en palabras del profesor Pierre-Marie Dupuy, pondría énfasis en la comunidad internacional de Estados en su conjunto más que en el conjunto de Estados de la comunidad internacional⁶¹. En el seno de esta *civitas maxima gentium*⁶², que potenciaría los rasgos comunitarios del orden internacional, la noción del orden público expresaría la vigencia de una serie de valores fundamentales para la comunidad internacional de Estados en su conjunto cuyo grado de aceptación, reconocimiento y protección

59 GARCÍA SAN JOSÉ, D. "El concepto de democracia en Derecho internacional". Op. cit., pág. 71.

60 En este sentido, véase CARRILLO SALCEDO, J. A. "Influencia de la noción de comunidad en la naturaleza del Derecho Internacional Público". Op. cit., pág. 186.

61 DUPUY, P. M. *L'Unité de l'Ordre Juridique International*. En : *Recueil des Cours Académie de Droit International*. Leiden ; Boston (Mass.) : M. Nijhoff, 2002. Tomo 297, págs. 258-268.

62 Al respecto, véase CANÇADO TRINDADE, A. A. "International Law for Humankind: towards a new jus gentium". Op. cit., págs. 24 y ss.

ha alcanzado en la conciencia de la humanidad un nivel tal que ha originado la formación de normas imperativas de Derecho internacional general⁶³.

La existencia de dichas normas, y las obligaciones que de ellas derivan, suponen un límite sumamente importante al valor del consentimiento del Estado en el Derecho internacional que ha trascendido el sector del Derecho de los Tratados para ubicarse dentro del ámbito de la responsabilidad internacional, sector en el que hoy la doctrina considera que las violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de Derecho internacional general involucran consecuencias jurídicas específicas⁶⁴.

Como reconociera expresamente la Corte Internacional de Justicia en su Opinión consultiva de 9 de julio de 2004 relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* –tras declarar que se habían violado obligaciones *erga omnes* derivadas tanto del principio de la libre determinación de los pueblos como del Derecho internacional humanitario por parte de Israel–, todos los Estados tendrían la obligación, en primer lugar, de no reconocer la situación ilegal resultante de la violación de normas imperativas de Derecho internacional general o normas de *ius cogens* internacional. En segundo lugar, el deber de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación creada por tal violación. En tercer lugar, dentro del respeto de la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho internacional, velar porque se pusiera fin a cualquier impedimento para el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación, esto es, de una norma de *ius cogens* internacional y, por último, la obligación de hacer respetar los principios intransgredibles del Derecho internacional humanitario por parte de Israel⁶⁵.

63 MARIÑO MENÉNDEZ, F. “Los límites de la noción de orden público internacional”. En: *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Sevilla: Servicio de publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2005, pág. 825.

64 CARRILLO SALCEDO, J. A. “Influencia de la noción de comunidad en la naturaleza del Derecho Internacional Público”. Op. cit., pág. 184.

65 CIJ. *Recueil*, CIJ. Recueil. Estatuto de la corte internacional de justicia. [en línea] 2004, págs. 159 y 160. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/sicj/sicj_s.pdf. Para un análisis particular sobre esta Opinión consultiva, véanse, entre otros, ABI SAAB, R. “Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado”. *Revue Internationale de la Croix Rouge*. 2004, núm. 855, págs. 717 y

En este mismo sentido, como señalábamos en el apartado anterior, deben verse los avances en la responsabilidad internacional penal del individuo por la comisión de aquellos crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y el desarrollo del principio de la jurisdicción penal universal que se ha visto reforzado con el establecimiento de los tribunales penales internacionales *ad hoc* de las Naciones Unidas, con los tribunales internacionales híbridos o mixtos⁶⁶ y, finalmente, con la Corte Penal Internacional.

En el ámbito específico de la protección internacional de los derechos humanos, los instrumentos convencionales –universales y regionales–, junto a determinadas declaraciones contenidas en resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas han contribuido a precisar qué derechos son fundamentales y, por tanto, absolutos y no susceptibles de limitaciones ni derogaciones.

En este sentido, tanto el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949 –de Derecho internacional humanitario, pero de indudable relevancia en derechos humanos, como los artículos 15 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 4 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y 27 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, han permitido identificar un “núcleo duro” de derechos humanos inderogables y absolutos que se opone como límite infranqueable a la acción y voluntad de todo Estado tanto en el plano interno como a nivel internacional. Este núcleo duro de derechos humanos, derivado del principio de la dignidad intrínseca del ser humano, ha contribuido a que, en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, más que en ninguna otra materia, se hayan ido consolidado progresivamente las nociones de *ius cogens* y de obligaciones *erga omnes*.

La existencia de normas y principios de *ius cogens*, cuya violación generaría

ss. ORAKHELASHVILI, A. “Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory: Opinion and Reaction”. *Journal of Conflict and Security Law*. 2006, Vol. 11, núm. 1, págs. 119-139.

66 Dentro de esta categoría, podemos incluir al tribunal especial para Sierra Leona, Kosovo, a las salas especiales de los tribunales de Camboya y a los paneles especiales del distrito de Dili en Timor Oriental y Kosovo. Para un estudio de dichos tribunales véanse, entre otros, ROMANO, C. NOLLKAEMPER, A. and KLEFFNER, Jann K. *Internationalized Criminal Courts and Tribunals: Sierra Leone, East Timor, Kosovo, and Cambodia*. Oxford: Oxford University Press, 2004, págs. 3-444.

obligaciones *erga omnes*, pondría de manifiesto que, en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos –más que en ningún otro sector normativo del orden internacional–, se ha ido consolidando, progresivamente, la noción de orden público, que tendría como base a los denominados *prima principia*, es decir, axiomas o postulados éticos que, como afirma el profesor Cançado Trindade, cumplirían con la función esencial de conferir cohesión, coherencia y legitimidad al propio ordenamiento jurídico internacional como un todo⁶⁷. Dentro de dicha categoría, en nuestra opinión, se ubicaría el principio de la dignidad intrínseca del ser humano, en torno al cual ha girado todo el proceso de humanización del Derecho internacional, al que nos referimos en el primer apartado del presente trabajo. Ahora bien, la consolidación de esta especie de orden público internacional en materia de derechos humanos es deudora, sin lugar a dudas, de la labor pretoriana de los tribunales internacionales de derechos humanos, sobre todo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunales internacionales que a través de su jurisprudencia constante han venido dando concreción al contenido y alcance de esta especie de orden público internacional que supondría una superación del consensualismo y del positivismo voluntarista como fundamento de la validez del Derecho internacional toda vez que dicho orden público internacional sería susceptible de oponerse como límite infranqueable a la acción y voluntad de todo Estado, reforzando así el principio de la rendición de cuentas por parte de los Estados ante la comunidad internacional, lo que políticamente implica un cambio de paradigma en el Derecho internacional y en las relaciones internacionales.

En su obra “El Derecho como una conversación entre iguales” Roberto Gargarella critica la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Gelman contra Uruguay⁶⁸ en el que dicho Tribunal debió de analizar una decisión de amnistía tomada, dentro del marco de un contexto democrático irreprochable –según defiende el autor–, por el Congreso de Uruguay.

Tal como afirma Gargarella, el Estado investigado era no sólo plenamente

67 Al respecto, véase su opinión separada en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 20 de abril de 2010, relativa al asunto de las *Papeleras* (Argentina contra Uruguay), parágrafo 201.

68 GARGARELLA, R. *El Derecho como una conversación entre iguales*. Op. cit., págs. 208-210.

democrático, sino que además había impulsado una decisión pública, profunda y excepcional en torno a la amnistía aprobada. Su crítica reside en el hecho de que la aprobación de dicha ley fue el resultado de un ejercicio ejemplar de democracia dialógica de una limpieza y robustez extraordinarias, algo pocas veces visto en la época moderna⁶⁹.

Sin embargo, la Corte Interamericana llegaría a la conclusión de que a pesar de que la Ley de Caducidad hubiese sido aprobada en un régimen democrático y aun habiendo sido ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concedía, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho internacional. Como consecuencia de lo anterior, la Corte Interamericana condenaría a Uruguay por haber violado la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana⁷⁰.

Para Gargarella la decisión de la Corte Interamericana fue la peor que pudo haber adoptado sobre una resolución tomada por un país democrático a lo largo de un extenso proceso de discusión inclusiva. Según afirma el autor, la Corte barrió de un golpe diez años de discusión democrática y aplastó el valor de aquellas consultas y el amplio e inclusivo proceso de deliberación colectiva que las precedieron. Más aún, desconociendo el peso de nuestros desacuerdos interpretativos y el valor especial de la discusión pública, continúa argumentando el autor, declaró que la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino de su aspecto material. El valor excepcional del procedimiento democrático quedaba removido sin más: el debate público, la primera consulta abierta, las movilizaciones populares, la segunda consulta resultaban meros hechos formales, naderías⁷¹.

En este mismo sentido, defendía el autor que una de las principales razones alegadas por la Corte Interamericana para condenar a Uruguay por su incumplimiento con el Derecho internacional de los derechos humanos vigente tuvo que ver con un artículo de la Convención que en ningún momento hacía referencia explícita a los deberes de prevenir, investigar, sancionar, restablecer y

69 *Ibidem*, pág. 209.

70 Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

71 GARGARELLA, R. *El Derecho como una conversación entre iguales*. Op. cit., pág. 209.

reparar los daños producidos por la violación de los derechos humanos, deberes que según la Corte Interamericana Uruguay habría violado. Para el autor, este ejemplo nos ayuda a reconocer por qué debemos preferir la discusión democrática a la decisión judicial, a la hora de lidiar sobre nuestros problemas morales básicos, y los compromisos más abstractos de nuestro Derecho⁷².

No compartimos, en este sentido, lo manifestado por el autor toda vez que la decisión adoptada por la Corte Interamericana puso de manifiesto, tal como hemos venido señalando a lo largo del presente trabajo, que la protección de los derechos humanos –en este caso los derechos de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos– forman parte del “núcleo duro” de derechos inderogables y absolutos que se opone como límite infranqueable a la acción y voluntad de todo Estado tanto en el plano interno como a nivel internacional, por muy democrático que dicho Estado pueda ser. Coincidimos, en este sentido, con Ferrajoli cuando afirma que ninguna mayoría, por aplastante que sea, puede legítimamente decidir la violación de un derecho fundamental⁷³, y es ahí donde esa especie de orden público en materia de derechos humanos, al que hemos venido haciendo referencia, cobra todo sentido a la hora de limitar el poder estatal que pretende decidir unilateralmente qué derechos deben respetarse y cuáles no.

En el fondo, la crítica de Gargarella a la legitimidad de la Corte Interamericana, o de cualquier otro tribunal internacional, se sitúa dentro de un debate más amplio que incide sobre el fundamento y condición del Derecho internacional: entre constitucionalistas e internacionalistas parece a veces irreductible, insuperable e irreconciliable el debate que gira en torno al fundamento de la obligatoriedad del Derecho internacional, la primacía de las disposiciones de un ordenamiento sobre el otro, así como la autoridad e incluso legitimidad de los tribunales internacionales⁷⁴.

72 Ídem.

73 FERRAJOLI, L. *Derecho y Garantías. La Ley del más débil*. Madrid: Trotta, 1999, pág. 49.

74 Para un estudio de la posición del autor en torno a estas cuestiones centrales del debate en torno al fundamento y condición del Derecho internacional, véase GARGARELLA, R. “Justicia penal internacional y deliberación democrática. El caso Gelman”. En: SANTOLAYA MACHETTI, P. WENCES, I. (Coords.). *La América de los Derechos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, págs. 409-433.

Por nuestra parte, consideramos que la Corte Interamericana cumplió con su labor al haber declarado que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado de 1986 (Ley de Amnistía) resultaba incompatible con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en virtud de que la misma constituía un obstáculo para investigar, sancionar, restablecer y reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos cometidos en Uruguay durante la dictadura cívico-militar establecida en dicho país entre los años de 1973 y 1985. De conformidad con el principio *Pacta Sunt Servanda*, un principio bien establecido dentro del Derecho internacional –que tienen además carácter de norma consuetudinaria– todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. La consecuencia más importante de este principio radica en el hecho de que los Estados no pueden invocar disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de sus obligaciones internacionales⁷⁵. En otras palabras, dicho principio consagra la primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno del Estado, trascendiendo incluso al ámbito de la responsabilidad internacional pues de conformidad con el artículo 3 del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos⁷⁶ la calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el Derecho internacional, y tal calificación no puede verse afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por parte del Derecho interno. Es decir, nuevamente la calificación del hecho como incompatible con el Derecho internacional corresponde al Derecho internacional y la cobertura legal que se le otorgue al mismo por parte del Derecho interno del Estado es jurídicamente irrelevante para efectos internacionales.

En otras palabras, no puede una ley adoptada por un Parlamento interno dar cobertura legal a hechos que comportan la violación de obligaciones internacionales que el Estado ha asumido soberanamente en el ámbito internacional al haber ratificado un tratado (por muy democrática que haya sido la adopción de dicha ley), y lo que es más importante aún: la determinación de la legalidad de la conducta del Estado a la luz de dicho tratado corresponde al Tribunal interna-

75 Véase, en este sentido, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

76 Adjunto a la Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 12 de diciembre de 2001.

cional encargado de su aplicación. En este caso, consideramos que, como no podía ser de otra manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos constató una violación de la legalidad internacional por parte de un Estado cuyo Parlamento había aprobado una ley que iba en contra de una exigencia impuesta por el Derecho internacional convencional: investigar, enjuiciar y castigar a los culpables de haber cometido violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos.

6. Conclusiones

La teoría del Derecho y de la Democracia deliberativa elaborada por Gargarella difícilmente podría aplicarse fuera de un contexto estatal interno. No obstante, existe cierto paralelismo con algunas de las ideas desarrolladas en su obra que tendrían reflejo en el Derecho internacional como, por ejemplo, el hecho de que el sistema internacional haya sido construido en una época en la que muchos Estados quedaron excluidos de la propia sociedad internacional y que actualmente se encuentre superado por una realidad, la de la interdependencia, que solo ha podido integrar parcialmente. El sistema internacional se ha convertido también en una especie de “traje chico” que se ha visto desbordado por la realidad de las fuerzas transnacionales, que han cobrado una relevancia sin precedentes en los últimos años como verdaderos centros de poder que son los que dictan muchas veces las reglas del juego, desplazando al Estado o marginándolo de esas cuotas de poder pero aun así el papel del Estado sigue siendo esencial dentro del Derecho internacional, pues sin Estados no existiría dicho ordenamiento jurídico.

La humanización del Derecho internacional ha supuesto un cambio de paradigma tal como Gargarella señala respecto a lo sucedido con el constitucionalismo en Latinoamérica.

No compartimos la crítica que hace a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Gelman toda vez que de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y el principio del *Pacta Sunt Servanda* ningún Estado puede argumentar disposiciones de su Derecho interno como fundamento del incumplimiento de una obligación internacional, es decir, se parte de la premisa de la primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno, algo que difícilmente podrá aceptar alguien que no sea internacionalista.

7. Bibliografía

- ABI SAAB, R. "Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado". *Revue Internationale de la Croix Rouge*. 2004, núm. 855.
- AGUILAR NAVARRO, M. "La cooperación internacional y la teoría del control". *Revista de Administración Pública*. 1959, núm. 3.
- CANÇADO TRINDADE, A. A. *A Humanização do Direito Internacional*. Belo Horizonte: Del Rey, 2006.
- CANÇADO TRINDADE, A. A. "International Law for Humankind: towards a new jus gentium. General Course on Public International Law". En: *Recueil des Cours Académie de Droit International*. Netherlands: Brill, 2005. Tomo 316/317
- CANÇADO TRINDADE, A. A. "Reply Obligations and Rights Erga Omnes in International Law". *Annuaire de l'Institut de Droit International, sesión de Cracovia*. 2005, Vol. 71 núm. 1.
- CANÇADO TRINDADE, A. A. *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional: memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 4ª ed. Belo Horizonte: Del Rey, 2017.
- CARRILLO SALCEDO, J. A. "Influencia de la noción de comunidad internacional en la naturaleza del Derecho internacional público". En: *Pacis Artes*, obra homenaje al Profesor Julio D. González Campos. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid-Eurolex, 2005. Tomo I.
- CARRILLO SALCEDO, J. A. "Permanencia y cambios en el Derecho internacional". *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*. 1999, Vol. III.
- CARRILLO SALCEDO, J. A. *El Derecho internacional en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos, 1991.
- CARRILLO SALCEDO, J. A. *Permanencia y Cambios en Derecho Internacional*. Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España, 2005. Sesión del 10 de mayo de 2005. Disponible en: <https://bit.ly/3768Pvm>
- CARRILLO SALCEDO, J. A. *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho internacional contemporáneo*. 2ª ed. Madrid: Tecnos, 2004.
- CARRILLO SALCEDO, J. A. "Droit international et souveraineté des Etats. Cours Général de Droit International Public". En: *Recueil des Cours Académie de Droit International*. 1996, tomo 257.
- Carta de París para una nueva Europa, de 1990. *International Legal Materials*. 1991, Vol. 30.
- CIJ. Recueil. Estatuto de la corte internacional de justicia. [en línea] 2004. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/sicj/sicj_s.pdf
- Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- Declaración de Varsovia de junio de 2000, "Hacia una Comunidad de Democracias. *International Legal Materials*. 2000, vol. 39, núm. 6.

- DUPUY, P. M. "L'Unité de l'Ordre Juridique International". En: *Recueil des Cours Académie de Droit International*. Leiden; Boston (Mass.): M. Nijhoff, 2002. Tomo 297.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C. "Democracia y Derechos Humanos: una realidad amenazada", en la obra colectiva, *Libro Homenaje al Prof. J. A. Pastor Ridruejo*. Madrid: Servicio de Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 2005.
- FERRAJOLI, L. *Derecho y Garantías. La Ley del más débil*. Madrid: Trotta, 1999.
- FERRAJOLI, L. *Razones jurídicas del pacifismo*. Madrid: Trotta, 2004.
- GARCÍA SAN JOSÉ, D. "El concepto de democracia en Derecho internacional". *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. 2006, núm. 14.
- GARGARELLA, R. "Justicia penal internacional y deliberación democrática. El caso Gelman". En SANTOLAYA MACHETTI, P. WENCES, I. (Coords.). *La América de los Derechos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016.
- GARGARELLA, R. *El Derecho como una conversación entre iguales*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2021.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F. "Los límites de la noción de orden público internacional". En: *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Sevilla: Servicio de publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2005.
- NACIONES UNIDAS. Asamblea general. A/54/2000, de 27 de marzo de 2000. Disponible en: <https://bit.ly/3LLbB1i>
- NACIONES UNIDAS. Asamblea general. A/RES/48/132, de 20 de diciembre de 1993. Disponible en: <https://bit.ly/3NN4s7r>
- NACIONES UNIDAS. Asamblea general. A/RES/49/194, de 23 de diciembre de 1994. Disponible en: <https://bit.ly/3Keotwo>
- NACIONES UNIDAS. Asamblea general. A/RES/50/179, de 22 de diciembre de 1995. Disponible en: <https://bit.ly/3Jia0hE>
- NACIONES UNIDAS. Asamblea general. A/RES/51/96, de 12 de diciembre de 1996. Disponible en: <https://bit.ly/3x5MI5t>
- NACIONES UNIDAS. Asamblea general. A/RES/52/125, de 12 de diciembre de 1997.
- NACIONES UNIDAS. Asamblea general. A/RES/53/142 de 9 de diciembre de 1998.
- NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Final de la Cumbre Mundial 2005, doc. A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005. Disponible en: <https://bit.ly/3uUp2VW>
- NACIONES UNIDAS. Asamblea general. Resolución 56/83. 12 de diciembre de 2001.
- NACIONES UNIDAS. Asamblea general. Resolución. A/RES/55/2, de 8 de septiembre del 2000. Disponible en: <https://bit.ly/3LH3vqr>
- NACIONES UNIDAS. Asamblea general. Resolución. A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005.

Disponible en: <https://bit.ly/3ubW8RY>

NACIONES UNIDAS. Asamblea general. Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005. Disponible en: <https://bit.ly/3j7b6IM>

OAS. *Carta Democrática*. Disponible en: <https://bit.ly/38pg0IF>

ORAKHELASHVILI, A. "Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory: Opinion and Reaction". *Journal of Conflict and Security Law*. 2006, Vol. 11, núm. 1.

PASTOR RIDRUEJO, J. A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 14ª edición. Madrid: Tecnos, 2010.

PUSTOGAROV, V. "The Mártens clause in International Law". *Journal of the History of International Law*. 1999, Vol. 1, núm. 2.

ROMANO, C. NOLLAEMPER, A. and KLEFFNER, Jann K. *Internationalized Criminal Courts and Tribunals: Sierra Leone, East Timor, Kosovo, and Cambodia*. Oxford: Oxford University Press, 2004.

VILLEGAS DELGADO, C. *La Preeminencia del Derecho en Derecho Internacional*. Pamplona: Thomson-Aranzadi, 2013.

WEILER, J. H. H. "The Geology of International Law—Governance, Democracy and Legitimacy". *Heidelberg Journal of International Law (ZaöRV)* 2000, núm. 64.

WHEATLEY, S. "Democracy in International Law: a European perspective". *International and Comparative Law Quarterly*. 2002, Vol. 51, núm. 2.